

Expediente: **4910/26**

Carátula: **SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. C/ ALVAREZ EDMUNDO CRISTOBAL S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**

Tipo Actuación: **DECRETO**

Fecha Depósito: **02/07/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20224148764 - **SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M., -ACTOR**

90000000000 - **ALVAREZ, Edmundo Cristobal-DEMANDADO**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 4910/26



H108023273696

**JUICIO: SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. c/ ALVAREZ EDMUNDO CRISTOBAL s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE. N° 4910/26. - Juzgado Cobros y Apremios 1 C.J. Concepción**

**Concepción, Tucumán, 01 de julio de 2026.**

Al Recurso de Revocatoria interpuesto por el Dr. Goane Rene Mario, no ha lugar.

El decreto cuestionado es en todo ajustado a derecho. Mediante proveído de fecha **07/04/2026** se ordenó en el punto 2: Diferir el pago de bonos y de la tasa de justicia para el momento en que se regulen honorarios profesionales. Mediante Sentencia Monitoria Ejecutiva de fecha **08/05/2026** en el Acápite 4 de la misma se dispuso: Intimar a la actora a dar cumplimiento con lo dispuesto en el apartado 2 del proveído de fecha **07/04/2026**, bajo apercibimiento de comunicar la falta de pago al Colegio de Abogados de Tucumán y a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores. Esta Sentencia se encuentra firme, en consecuencia no habiendo dado cumplimiento con lo dispuesto en el punto 4 de la sentencia se hizo efectivo el apercibimiento.

Los términos fijados en este Código son perentorios e improrrogables. Su vencimiento impedirá realizar el acto que se dejó de usar, sin necesidad de petición o declaración alguna, debiendo el tribunal proveer lo que corresponda según el estado del proceso(art.152 CpP.C. y C.)

La preclusión de las etapas procesales tiene como finalidad garantizar la seguridad jurídica y la igualdad de las partes. Permitir lo contrario implicaría una violación al debido proceso y al derecho de defensa.

En este sentido, se ha explicado que el límite temporal es necesario para el debido orden del proceso y la preservación de la igualdad de las partes y que la existencia de plazos en el proceso responde a la naturaleza misma de los actos humanos, por ser la temporal una dimensión esencial de ellos, lo que sumado a la necesidad de un orden en el acontecer de los actos procesales, impide pretender calificar de excesivo rigor formal a la exigencia de su observación; esa fijación de tiempos (plazos) y orden necesarios para el debido progreso del proceso hasta su acto conclusivo, con carácter de definitivo e irrevisable, es el fundamento del principio de preclusión. De otra manera el edificio procesal zozobraría en un mar de cambiantes posiciones asumidas por los litigante.s (CSJT,

04/5/1992, “S. H. E. y O. s/ Divorcio vincular por presentación conjunta”, sentencia N° 140; sentencia N° 470, 08/4/2019, “Ramayo Pablo Jesús vs. Provincia de Tucumán y otros s/ Daños y perjuicios”, sent. N°409 del 10/05/2021, “Alfaro Lucía y Alfaro Maximiliano vs. Guzmán y Guzmán Empresa Constructora S.R.L. y otro s/ escrituración”).

Los fundamentos dados por el letrado obligado al pago son improcedentes. No hay duda alguna en determinar a quien corresponde el pago del bono o patente profesional, el abogado para ejercer su profesión debe estar inscripto en el Colegio de Abogados, que es quien tiene el gobierno de la matricula (art.1 y 2 Ley 5233). Dentro de los recursos del Colegio de abogados se encuentra el ingreso de los bonos profesionales al iniciar el juicio (art. 60 inc. 5).

En el sub lite el letrado Goane actúa como apoderado de la actora, es decir está ejerciendo la profesión de abogado, en consecuencia debe cumplir con los deberes que surge de la ley que regula esta actividad.

En un infructuoso deseo de no querer cumplir con sus obligaciones emergente de la Ley 5233 se considera que esta equiparado a los abogados del Estado porque su mandante en un ente estatal y por lo tanto su actividad caería bajo la esfera del art. 174 del Digesto Tributario. Esto no es así, el Código Civil y Comercial de la Nación en su art. 149 dispone: “La participación del Estado en personas jurídicas privadas no modifica el carácter de éstas. Sin embargo, la ley o el estatuto pueden prever derechos y obligaciones diferenciados, considerando el interés público comprometido en dicha participación”. Toda discusión doctrinaria respecto al encuadre jurídico de este tipo de sociedades, quedó superado con lo prescripto en esta norma fondal la cual es clara al disponer que la participación del Estado en una persona jurídica privada no modifica su carácter de tal. Se rige por normas de derecho privado y no configura ninguno de los modos de descentralización. El plexo normativo reseñado nos lleva a concluir que la demandada es una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria, con personalidad jurídica y patrimonio propio cuyos actos y contratos revisten el carácter de privados. En igual sentido, el Tribunal Superior de la Provincia señaló: “ El ordenamiento positivo actual establece expresamente que “ la participación del Estado en personas jurídicas privadas no modifica el carácter de éstas”, sin que ello impida que “ la ley o el estatuto pueden prever derechos y obligaciones diferenciados, considerando el interés público comprometido en dicha participación” ( cfr.art. 149 Código Civil y Comercial). La SAT SAPEM se inscribe como sujeto de derecho privado diferenciado de la Provincia de Tucumán que sólo interviene en ella como socia... CSJT, Sent. n°1788 de fecha 29 de noviembre de 2018, Expediente n° A38/08.

En los presentes autos no se ha producido violación de ningún derecho constitucional, ya que las garantías y derechos consagrados en la Constitución se ejercen conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio.

El argumento que con el decreto cuestionado se impediría el recupero de los créditos por parte del Estado, es una falacia. De las constancias del expediente surge que, dictada la sentencia monitoria ejecutiva, en la etapa de ejecución se solicitó la sustitución del embargo y, con carácter previo a proseguir con su traba, se dispuso la apertura de una cuenta judicial a nombre del presente proceso, destinada a recibir los fondos embargados al ejecutado.

Por lo expuesto precedentemente se rechaza el Recurso de Revocatoria incoado por el letrado GOANE RENE. Habiendo interpuesto subsidiariamente recurso de Apelación, conforme lo dispuesto por el art. 607 del C.P.C. y C: Serán inapelables todas las otras resoluciones que se dicten en el trámite de cumplimiento de sentencia, deniégase el mismo ya que en autos se ha dictado sentencia, la que se encuentra firme y en etapa de ejecución.La regla general inapelabilidad, prevista en el

artículo transcrito, se fundamenta en el carácter abreviado de la etapa de cumplimiento de sentencia definitivas (cf. art. 601 y ss. del CPCCT), que veda la posibilidad de impugnar decisiones interlocutorias, como la de autos.(N° Expte: 3169/18-Q1- N° Sentencia: 862 - Fecha Sentencia: 20/11/2025). “Serán inapelables todas las otras resoluciones que se dicten en el trámite de cumplimiento de sentencia”. Tal regla resulta congruente con la naturaleza jurídica de la etapa de ejecución, en la que los trámites están encaminados más a realizar el patrimonio del deudor, que a decidir cuestiones de derecho. (N° Expte: 1450/18-I1-N° Sentencia: 208 - Fecha Sentencia: 27/08/2025) Notificar digitalmente. RMC.-

**Actuación firmada en fecha 01/07/2026**

Certificado digital:

CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.